



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año . . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 110

Lunes 22 de mayo de 1950

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 9 de mayo de 1950 por la que se reorganiza el Tribunal Económico-Administrativo Central.** («Boletín Oficial del Estado» del día 10).

El artículo cuarenta y dos, en relación con el ochenta y seis, del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, señaló una cuantía, variable según los casos, para que el Tribunal Económico-Administrativo Central pudiera tramitar y resolver las apelaciones que se interpusieran contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas Arbitrales, las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación y los Tribunales Económico-Administrativos provinciales. El señalamiento de esa cuantía tendía a frenar el recurso de alzada liberando por ese medio al Tribunal Central del injustificado exceso de apelaciones que pudieran entorpecer el normal funcionamiento del mismo. Mas como la base cuantitativa de su competencia hubo de fijarse en función de los índices evaluatorios de la riqueza a la sazón vigentes y tales índices han sido ampliamente rebasados por el transcurso del tiempo, se manifiesta hoy patente la ineficacia del propósito generador de los artículos citados, dándose el caso de que mientras las demás jurisdicciones del Estado fueron modificando la cuantía de su competencia al compás de las coyunturas dinerarias y económicas del país, el módulo adoptado para la atribuida al Tribunal Económico-Administrativo Central permanece inalterable desde el año mil novecientos veinticuatro fecha de su establecimiento. Esto, unido al progresivo aumento de reclamaciones y recursos, que encuentra plena justificación en el creciente des-

arrollo de la legislación tributaria, en la intervención vigilante de los órganos de la Hacienda sobre las actividades ciudadanas de orden económico, en la presión fiscal que las exigencias estatales imponen y en la perfección alcanzada por la técnica inspectora de las contribuciones e impuestos, es causa de que se represe en las Secciones del Tribunal Central una cifra extraordinaria de asuntos, que le privan de la agilidad precisa para el desarrollo de su cometido, con quiebra del principio de la celeridad, que es una de las características del procedimiento administrativo consignada en el propio Reglamento.

Urge poner remedio a esta embarazosa situación, y a tal efecto se eleva la base cuantitativa de la competencia del Tribunal Económico-Administrativo Central, siquiera lo sea discreta y mesuradamente, porque como todo aumento de cuantía en este enjuiciamiento afecta a la integridad de su actual poder juzgador, pues transferiría a otra jurisdicción asuntos de que hoy conoce el Tribunal Central, la parquedad en elevación de la cuantía ha de corresponder a la exigencia de no disminuir con exceso la jurisdicción de dicho Organismo para que la medida no dañe la unidad de criterio con que sus fallos van forjando ese cuerpo de doctrina indiscutible interés y pública estimación, que por la vasta y compleja especialidad de las materias propias de sus decisiones, orienta y guía por igual a los contribuyentes y a los órganos de gestión adscritos al Departamento rector de la Hacienda Pública.

No se da este riesgo en materia de condonación de multas, y por ello, en dicha materia, se amplía la competencia de los Tribunales de provincia, ya que si no debe mermarse al Tribunal Central su función de justicia, cabe, en cambio, a beneficio de la mayor rapidez de ésta, reducir sus facultades graciabiles, descargándole, para atender las primeras, del tiempo que implica la tramitación y acuerdo de un excesivo número de expedientes de perdón.

Complemento de la reforma ha de ser, de un lado, el acoplamiento del artículo segundo del Real decreto-ley de die-

ciséis de junio de mil novecientos veinticuatro a la realidad orgánica vigente y al adecuado reajuste de su contenido, y de otro, la declaración de caducidad de todas aquellas reclamaciones y recursos que promovidos o interpuestos con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, no sean reinstados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de este precepto caducario. Particularmente útil se disputa esta medida para iniciar, libre de viejas rémoras, la reorganización que se estructura en la presente Ley, despejando de esta guisa el casillero de asuntos pendientes de todos aquellos que están realmente olvidados por los interesados. La reinstancia, en otro caso, les dará oportunidad para negar el presunto abandono que la caducidad sanciona, bien entendido que este concepto de la caducidad responde, salvo el plazo más reducido que por una vez se señala a la literal y auténtica interpretación del párrafo tercero del artículo veinticinco del Reglamento procesal, que quiere corregir con la caducidad, no la negligencia de la Administración por no resolver en tiempo el negocio jurídico —ya que otros remedios da la Ley para este supuesto—, sino precisamente la del reclamante al no reinstar el curso del expediente dentro de los términos que el indicado precepto señala.

Finalmente, en el Reglamento de Procedimiento, de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, carecía la Dirección General de Aduanas de jurisdicción. Le fué atribuida para determinados casos en el Decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta, modificado por el de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que ahora se incorporan al Reglamento mencionado a fin de totalizar en un solo ordenamiento todo lo referente al enjuiciamiento económico-administrativo.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se modifica el artículo segundo del Real decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos

veinticuatro, que se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Artículo segundo. El Tribunal Económico-Administrativo Central estará constituido por un Presidente, designado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de veintinueve de agosto de mil novecientos veintiséis, y cuatro Vocales con la categoría de Jefes Superiores de Administración, nombrados a propuesta del Ministerio de Hacienda entre funcionarios procedentes de alguno de los Cuerpos dependientes de dicho Ministerio, que reúnan las condiciones exigidas para ser nombrados Directores generales. El nombramiento de Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central sólo podrá recaer en funcionario que reúna, además la cualidad de Abogado. Procederá precisamente del Cuerpo de Abogados del Estado el Vocal o Vocales que conforme al párrafo primero del artículo quinto, asuma la Jefatura de la Sección o Secciones a que correspondan las reclamaciones en los Ramos de Deuda Pública y Clases Pasivas y las relativas a los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes. Otro de dichos Vocales tendrá además el carácter de Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, con las funciones fiscales que le atribuyen las Leyes. Pertenecerá al Cuerpo Pericial de Aduanas uno de los Vocales del Tribunal.

Al Presidente le sustituirá, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Vocal más antiguo, y en igualdad de condiciones, el de más edad. Los Vocales serán sustituidos en los mismos casos por el funcionario que, reuniendo la condición de Jefe de Administración, sea designado con carácter permanente por el Vocal Jefe de la Sección respectiva.

El Tribunal Económico-Administrativo Central tendrá especialmente adscritos un Secretario, sin voto, y un Vicesecretario, ambos Jefes de Administración de alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, nombrados por éste a propuesta en terna, del Tribunal.

Artículo segundo. El contenido del artículo treinta y nueve del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, será sustituido por el que seguidamente se expresa:

«Artículo treinta y nueve. Son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas.

- a) Las Juntas Arbitrales.
- b) Los Jurados Especiales de Valoraciones.
- c) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.
- d) La Dirección General de Aduanas.
- e) El Tribunal Económico-Administrativo Central.
- f) El Ministro de Hacienda.

Las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación resolverán, en única o primera instancia, con arreglo a la legislación vigente en la materia los expedientes relativos a faltas cuyo conocimiento les esté atribuido».

Artículo tercero. Se entenderá redactado en la forma que a continuación se indica el artículo cuarenta del citado Reglamento Procesal.

«Artículo cuarenta. Las Juntas Arbitrales conocerán y resolverán:

Primero. En primera o única instancia, según que la cuantía exceda o no de tres mil pesetas, las cuestiones que les atribuyen las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo. En primera instancia las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas de Arancel, o sobre interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias incluso las referentes a la validez o nulidad de certificados de origen.

Cuando la cuantía de las controversias a que se refiere este número segundo no exceda de diez mil pesetas en moneda oro, los fallos que dicten las Juntas Arbitrales serán apelables ante la Dirección General de Aduanas, cuya resolución pondrá fin a la vía gubernativa y sólo procederá contra ella el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo cuando exceda de la mencionada suma podrá interponerse apelación ante el Tribunal Económico-administrativo Central».

Artículo cuarto. Se eleva a diez mil pesetas la base cuantitativa de la competencia, en única o primera instancia, que a los Tribunales Económico-administrativos Provinciales designan los números primero y segundo del artículo cuarenta y uno del citado Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción económico-administrativa.

Artículo quinto. La actual redacción del artículo cuarenta y dos del Reglamento Procesal mencionado será sustituida por la siguiente:

«Artículo cuarenta y dos. El Tribunal Económico-Administrativo Central tramitará y resolverá:

Primero. En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración Central, cualquiera que sea su cuantía.

Segundo. En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictada por los Tribunales Provinciales en expediente cuya cuantía exceda de diez mil pesetas o sea inestimable.

Tercero. También en segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos dictados por las Juntas Administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando y defraudación; y en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de tres mil pesetas, en materia de contrabando, y de seis mil en materia de defraudación.

Cuarto. En segunda instancia, igualmente:

a) Los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas Arbitrales en expediente relativos a Ordenanzas de Aduanas cuya cuantía exceda de tres mil pesetas.

b) Los que se interpongan contra los fallos de primera instancia de las propias Juntas, recaídos en los expedientes a que se refiere el número segundo del artículo cuarenta, cuando su cuantía exceda de diez mil pesetas en moneda oro».

Artículo sexto. Se acomodará a la cuantía establecida en el número primero del artículo cuarenta y número segundo del cuarenta y dos del Reglamento de Procedimiento de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, reformados por la presente Ley, la competencia que los Reglamentos sobre los Impuestos de Alcoholes, Azúcares, Achicoria y Cerveza atribuye así al Tribunal Económico-Administrativo Central como a los Jurados Especiales de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, en virtud de las facultades que a estos Jurados, les fueron transferidas por Orden ministerial de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo séptimo. Las cuantías de las reclamaciones que, a los efectos del recurso de apelación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central o del recurso contencioso-administrativo señalan el artículo octavo del Real Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro y los artículos cuarenta y tres y ochenta y seis de su Reglamento, serán sustituidas por las que establece la presente Ley como base de competencia para el conocimiento y resolución de los mencionados recursos.

Artículo octavo. Se modifica el párrafo segundo del artículo ciento catorce del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, que quedará ajustado a la siguiente redacción:

«Resolverán las peticiones de que se trata por delegación permanente del Ministro, el Tribunal Económico-Administrativo Provincial cuando la multa no exceda de quince mil pesetas y hubiere sido impuesta por un organismo provincial de la Hacienda Pública, y el Tribunal Central en los demás casos».

Artículo noveno. Se declarará la caducidad de toda reclamación o recurso promovido con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete y que penda de resolución en el Tribunal Económico-Administrativo Central si los interesados no reinstaran su curso dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.

Contra el acuerdo declaratorio de la caducidad podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo.

Artículo diez. Los recursos de alzada que se hallen pendientes en el Tribunal Económico-Administrativo Central se seguirán tramitando hasta su definitiva resolución por dicho organismo.

Artículo once. Se autoriza al Gobierno para publicar, previa su oportuna aprobación, el texto refundido de la Ley orgánica de los Tribunales Económico-Administrativos, así como el del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa, pudiendo, al refundir los preceptos de este último, no sólo incorporar al mismo disposiciones dictadas con posterioridad, sino revisar y modificar como mejor proceda aquellas disposiciones reglamentarias cuyo perfeccionamiento esté aconsejado por la experiencia.

Artículo doce. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la mejor ejecución de esta Ley.

Dada en el Pardo, a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

Comisaría General  
de Abastecimientos  
y Transportes

## Delegación provincial de Valladolid

SECCIÓN: INSPECCIÓN  
NEGOCIADO: INFORMACIÓN

CIRCULAR NÚM. 1.000

Los artículos racionados han  
de suministrarse peso neto

En los establecimientos expendedores de artículos racionados, se pesará la bolsa o papel que se utilice para envolver, si el consumidor lo solicitase y cuyo peso será tenido en cuenta al pesar juntamente el producto con el envase. En dichos establecimientos será colocado, a la vista del público, un letrero o cartel en el que se haga constar el derecho que le asiste al cliente para que le sea pesada la bolsa de papel o envase.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, será sancionado de acuerdo con lo prevenido en las circulares 467 o 701 de la Comisaría General, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Valladolid, 17 de mayo de 1950.—El gobernador civil-delegado provincial, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

1.537

Servicio de Carnes, Cueros  
y Derivados

## Jefatura provincial de Valladolid

ANUNCIO

En cumplimiento de la orden del Ministerio de Agricultura de 18 de febrero último, *Boletín Oficial del Estado* número 52 y de la circular número 738 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los precios de lanar en matadero y de venta al público serán los que a continuación se expresan, que regirán a partir del martes, día 16 del actual y en tabajerías a partir del día siguiente, 17.

## Matadero

*Lanar menor*. — 11,70 pesetas kilo canal.

*Lanar mayor*. — 9,20 pesetas kilo canal.

*Cabrio*. — 7,50 pesetas kilo canal.

El despojo será tarifado a 1,50 kilo canal para una y otra clase de lanar.

En consecuencia, los precios de venta al público en esta capital, serán los siguientes:

*Lanar menor*. — Chuleta y pierna, 16,35 pesetas kilo; paletilla, falda y pescuezo, 10,45 pesetas kilo.

*Lanar mayor*. — Chuleta y pierna,

13,25 pesetas kilo; paletilla, falda y pescuezo, 8,50 pesetas kilo.

*Cabrio*. — Chuleta y pierna, 11,60 pesetas kilo; paletilla, falda y pescuezo, 6,65 pesetas kilo.

Los precios en todos los Ayuntamientos de esta provincia serán fijados por las respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, tomando como base los precios que a continuación se expresan, los cuales han de ser incrementados en el importe de los servicios e impuestos municipales, y canon.

*Lanar menor*. — Chuleta y pierna, 15,55 pesetas kilo; paletilla, falda y pescuezo, 9,65 pesetas kilo.

*Lanar mayor*. — Chuleta y pierna, 12,40 pesetas kilo; paletilla, falda y pescuezo, 7,65 pesetas kilo.

*Cabrio*. — Chuleta y pierna, 10,75 pesetas kilo; paletilla, falda y pescuezo, 5,80 pesetas kilo.

Todos los tabajereros de esta capital y pueblos de la provincia modificarán sus carteles anunciadores de los precios de jasa, ajustándolos a los nuevos que se publiquen, y por el presente se recuerda a todos los señores alcaldes delegados locales el artículo 16 de la circular número 670, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 118 de fecha 27 de abril de 1948, a los efectos de cumplimiento de lo que en el mismo se ordena.

Valladolid, 15 de mayo de 1950.—El jefe provincial del servicio, José López Pereira.

1.516

## GOBIERNO CIVIL

## Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Tiedra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de sus respectivos dueños; señalándose como zona sospechosa, todos los términos municipales colindantes con el de Tiedra; como zona infecta, todo el término municipal de Tiedra, y zona de inmunización, la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento de los mismos, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 4 de mayo de 1950.—El gobernador civil, Juan-Alonso Villalobos Solórzano.

1.525

Confederación Hidrográfica  
del Duero

El señor alcalde del Ayuntamiento de Villadiego (Burgos), solicita del ilustrísimo señor ingeniero director de esta

Confederación, la concesión de un litro de agua por segundo, derivado del manantial de Barriososo, en término municipal de Villanueva de Puerta (Burgos), con destino al abastecimiento de agua de Villadiego; así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

## INFORMACIÓN PÚBLICA

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

*Captación*. — La obra de captación consta de dos zanjas que forman una T de 2,10 metros de profundidad en las que sobre una solera de hormigón descauza un pedraplén de un metro de espesor, sobre el cual se coloca una capa de arcilla y por último tierra, estas zanjas están comunicadas con una arqueta de donde parte la tubería y tiene adosada otra arqueta con las llaves correspondientes. La tubería con una longitud de 160 metros conduce el agua hasta una arqueta de la conducción actual del abastecimiento de agua de Villadiego.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del real decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo periodo de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 6 de mayo de 1950.—El ingeniero director adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas.

1.463—833

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Benafarces

Formados los padrones para la exacción de los arbitrios municipales sobre el tránsito de ganados y carruajes por las vías municipales, así como del impuesto sobre el consumo de vinos (0,05 pesetas litro), correspondientes al ejercicio corriente, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de diez días, a los efectos de su examen y reclamaciones.

Benafarces, 16 de mayo de 1950.—El alcalde-presidente, Clemente Vergara.

1.540—834

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia  
e instrucción

## NAVA DEL REY

Don Manuel González Alegre-Bernardo, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, hago saber: Que en este Juzgado y a

instancia de don Carlos Burgos Bergaz, mayor de edad, y vecino de Madrid, se sigue expediente para la devolución de la fianza por su padre don Aquilino Burgos Lago, ya fallecido, constituida para el desempeño del cargo de procurador en este Juzgado, en el que se ha acordado dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder Judicial, anunciarlo por este medio, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Nava del Rey, a trece de mayo de mil novecientos cincuenta.—Manuel González.—El secretario, Alfonso Pedrero.

1.492

## PALENCIA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente se hace saber al penado Leopoldo Celada Emperador, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, que por la Audiencia provincial de esta ciudad, de conformidad con el artículo 15 de la ley de 17 de marzo de 1908, sobre condena condicional, y decreto de 23 del propio mes y año, a propuesta del Ministerio Fiscal, la sala por auto de 29 de marzo último le otorgó la remisión definitiva de la condena de un año de presidio menor, que le fué impuesta por sentencia firme de 26 de noviembre de 1946, en causa número 152 de 1945, por hurto, y cuya ejecución de pena se suspendió durante tres años por auto de 1 de febrero de 1947.

Palencia, 13 de mayo de 1950.—El secretario judicial, Gregorio Rodríguez.

1.518

## ZARAGOZA

## REQUISITORIA

Rodolfo de las Heras Arrieta, de 29 años de edad, hijo de Luis y de Rosario, natural de Sama de Langreo, casado, de profesión tallista y vecino de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada en el expediente de peligrosidad que se le sigue con el número 93 de 1947; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio procedente de derecho.

Zaragoza, 10 de mayo de 1950.—El juez especial accidental, Jesús Eguinistán.—El secretario, Justo Josué.

1.520

## Juzgados municipales

## VALLADOLID.—NÚMERO 1

## CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 333 de 1949, sobre malos tratos y lesiones, ha acordado

que se cite por medio de la presente a Liboria Paz Sánchez, hoy en ignorado paradero, para que el día 23 del actual y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Avenida de Ramón y Cajal, 1, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—El secretario, Luis Valdés.

1.505

## VALLADOLID.—NÚMERO 1

## CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 258 de 1949, sobre lesiones, ha acordado que se cite por medio de la presente al denunciado, Pedro Luis Herráiz Blanco, y a los testigos Eduardo Sanz Sastre, Angel Fernández Páramo, Francisco Aldama Arana, Alfonso Romero Polo y José Calderón del Agua, hoy en ignorado paradero, para que el día 23 del actual y hora de las once de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Avenida de Ramón y Cajal, 1, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia expido y firmo la presente en Valladolid, a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—El secretario, Luis Valdés.

1.506

## VALLADOLID.—NÚMERO 1

## CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 440 de 1949, sobre malos tratos, ha acordado que se cite por medio de la presente al denunciado Manuel Rodríguez Hernández, hoy en ignorado paradero, para que el día veintinueve del actual y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Avenida de Ramón y Cajal, 1, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho,

conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a diez de mayo de mil novecientos cincuenta.—El secretario, Luis Valdés.

1.507

## VALLADOLID.—NÚMERO 1

## CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 130 de 1950, sobre estafa, ha acordado que se cite por medio de la presente a los perjurados Mariano Cabezas Villar, Elena Martínez y Eleuteria Cocho del Pozo, hoy en ignorado paradero, para que el día 25 del actual y hora de las once de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Avenida de Ramón y Cajal, 1, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—El secretario, Luis Valdés.

1.508

## ANUNCIOS OFICIALES

## Comandancia Militar de Marina de Barcelona

Relación de los individuos inscritos en esta capital, nacidos en el año 1931 en la fecha y poblaciones que al frente de cada uno se expresan, que están comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1951 de Marinería de la Armada, que deben de ser baja en los alistamientos del Ejército en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Reclutamiento de la Armada de 14 de diciembre de 1943; artículo 114 del reglamento para su aplicación y artículo 71 del vigente reglamento del Ejército de fecha 6 de abril de 1943.

Número 334, Anselmo León Álvarez, hijo de Arturo y Fabiola, nacido el 13 de agosto en Valladolid.

Número 422, Agustín Llorens Maroto, hijo de Ramón y Eulalia, nacido el 8 de septiembre en Valladolid.

Número 1.072, Mauricio Yagüe Martín, hijo de Rafael e Irene, nacido el 9 de febrero en Valladolid.

Barcelona, 29 de abril de 1950.—El C. de N. 2.º comandante jefe del Detall, Angel Gamboa.

1.541